



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1307

DEL 2005

*"Por la cual se resuelve del conflicto de interconexión surgido entre **TELEFÓNICA MÓVILES S.A.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad"*

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de las redes involucradas.

TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., en adelante **TELEFÓNICA**, mediante comunicación de fecha 18 de julio de 2005 radicada bajo el número 200532255, presentó solicitud de solución del conflicto de interconexión surgido entre dicho operador y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad para la remuneración de la red de TPBCL de **ETB**. Las pretensiones expuestas por **TELEFÓNICA** son las siguientes: *"Telefónica Móviles Colombia S.A. pretende que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dirima el conflicto suscitado entre ETB y Telefónica por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad escogida por Telefónica para remunerar la red de ETB por las llamadas celulares tanto entrantes como salientes de la red de TPBCL de ETB, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 575 de 2002. Culinado el trámite de solución de conflicto, solicitamos a la Comisión que defina que **Telefónica** tiene derecho a optar por el esquema de cargos de acceso por capacidad para remunerar la interconexión existente entre la red local de ETB y la RTMC operada por Telefónica"*

Dentro de las consideraciones expuestas por **TELEFÓNICA** para sustentar su solicitud se hace referencia a que la regulación vigente no ha previsto una restricción para cambiar de esquema de remuneración de la interconexión, cuando se ha elegido la opción por minuto, lo cual no ocurre cuando se ha implementado la opción por capacidad, toda vez que la regulación prevé la posibilidad de establecer periodos de permanencia mínima por el

4400
20

W
F.
10/

Así mismo, hizo referencia a que en concordancia con lo antes expuesto, el 24 de enero de 2005, **TELEFÓNICA** manifestó a **ETB** que se acogía a la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la regulación para remunerar el acceso y uso de la red de TPBCL de dicho operador, a lo cual **ETB** respondió indicando que no aceptaba tal situación y que la interconexión existente entre los operadores en mención sería el acordado por las partes, esto es, los cargos de acceso por minuto definidos en la regulación vigente.

Adicionalmente, mencionó que la interconexión existente funcionaría con 77 enlaces E1, tema que ha sido revisado por las partes y que ambas consideran suficientes para el correcto funcionamiento de la interconexión.

En atención a la solicitud anteriormente mencionada, el Director Ejecutivo de la CRT dio inicio a la actuación administrativa respectiva, para lo cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 22 de julio de 2005 se corrió traslado de la solicitud a la que se ha hecho referencia. Adicionalmente, el mismo 22 de julio de 2005, mediante comunicación radicada bajo el número 200551225, la CRT le informó a **ETB** sobre el traslado de la solicitud presentada por **TELEFÓNICA** y le remitió copia de la misma, con el fin de que presentara sus observaciones, comentarios, pruebas y su oferta final.

En respuesta a lo anterior, **ETB** mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2005, presentó sus comentarios y argumentos en relación con la solicitud de solución de conflicto interpuesta por **TELEFÓNICA**. Dentro de los argumentos expuestos, hizo referencia a la falta de competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para conocer del conflicto planteado por **TELEFÓNICA** así como a la interpretación que desde su punto de vista debe dársele al artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001.

En lo que respecta al primero de los argumentos, **ETB** indicó que **TELEFÓNICA** pretende a través de la CRT obligar a **ETB** a adoptar el esquema de remuneración por capacidad que establece la regulación, cuando las partes de común acuerdo determinaron directamente las condiciones de remuneración de la interconexión existente entre las mismas, de modo que lo que se pretende es hacer cumplir a dicho operador lo dispuesto en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, para lo cual la CRT carece de competencia. Adicionalmente, considera que de acceder a la solicitud de **TELEFÓNICA** la CRT estaría desconociendo principios tales como el de la autonomía de la voluntad de las partes y que el contrato es ley para las mismas.

En lo que respecta a la interpretación del artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, **ETB** argumenta que ya cumplió con la obligación de ofrecer las dos modalidades de cargo de acceso y que no es viable desconocer que **TELEFÓNICA** ya optó por la remuneración de la interconexión bajo el esquema de cargos de acceso por minuto, lo cual fue incorporado de mutuo acuerdo por las partes a la relación de interconexión.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT citó a la partes a la audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el día 11 de agosto de 2005, en la cual manifestaron que no existía voluntad para llegar a un acuerdo directo, razón por la cual la misma se declaró fracasada. No obstante, las partes manifestaron que *"se encuentran de acuerdo sobre el número de enlaces que deben estar activos para el correcto funcionamiento de la interconexión, incluso se han logrado realizar proyecciones para los próximos 6 meses. Así las cosas, el conflicto recae únicamente sobre el esquema de cargos de acceso que debe regir la relación de interconexión y no sobre el número de enlaces con los que debe funcionar..."*

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Competencia de la CRT

Tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 y el Decreto 1130 de 1999, le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión.

De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones

4cc
SP

14

14

esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la definición del esquema de remuneración de la interconexión.

En efecto, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos con ocasión de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley en la literal b) del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. Así mismo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT *"dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte"*.

En todo caso, en relación con los argumentos expuestos por **ETB** respecto a que la solicitud presentada por **TELEFÓNICA** pretende *"hacer cumplir una norma jurídica"* y que en esta medida la CRT carece de competencia para pronunciarse, debe mencionarse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones comparte la apreciación de **ETB** en la medida en que entre las facultades a ella encomendadas no se encuentran funciones que pretendan o tengan por finalidad obligar coactivamente a un operador a cumplir una norma jurídica, funciones estas de competencia de los órganos de vigilancia y control. No obstante, lo anterior nada tiene que ver con el asunto en controversia en la presente actuación administrativa, la cual en consideración de la CRT y según los antecedentes que reposan en el expediente, versa sobre los inconvenientes generados entre las partes por la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad dentro de la relación de interconexión vigente entre las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la medida en que la solicitud presentada ante la CRT recae precisamente sobre la definición del esquema de remuneración que debe regir la relación de interconexión entre **TELEFÓNICA** y **ETB**, el cual es uno de los puntos más importantes dentro de las relaciones de esta naturaleza, la CRT tiene competencia para conocerlo y resolverlo, toda vez que el mismo es un conflicto de interconexión y no tiene como propósito obligar o ejecutar a **ETB** para que efectivamente cumpla con las disposiciones vigentes, tarea esta que corresponde ejercer a otras autoridades administrativas.

2.2. Sobre la solicitud presentada por **TELEFÓNICA**

En relación con la solicitud presentada por **TELEFÓNICA** se considera indispensable tener en cuenta las disposiciones regulatorias en las que se establece la obligación de ofrecer al menos dos opciones para la remuneración de la interconexión, así como aquella en la cual se otorga a los operadores de TMC y TPBCLD el derecho a optar entre el régimen definido en la Resolución CRT 463 de 2001, y el vigente y aplicado antes de la expedición de dicho acto administrativo.

En el primero de los casos, el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, además de definir los valores máximos para las opciones de cargos de acceso por uso (minuto) y por capacidad, establece una fecha cierta desde la cual los operadores destinatarios de la medida regulatoria, tienen la obligación perentoria de ofrecer al menos dos mecanismos para la remuneración por el acceso y uso de la infraestructura puesta en servicio de la interconexión.

De conformidad con esta obligación regulatoria impuesta al operador que suministra la interconexión, surge para el operador solicitante de la interconexión, la posibilidad de aceptar o no cualquiera de las opciones ofrecidas. Lo anterior, sin perjuicio de que ambos operadores (solicitante e interconectante) puedan acordar opciones alternativas para el pago de los cargos de acceso, a partir de las condiciones mínimas exigidas regulatoriamente.

En segundo lugar, el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, establece el ámbito de aplicación de la decisión regulatoria adoptada mediante la expedición del acto administrativo ya mencionado, para aquellas interconexiones que ya se encontraban en funcionamiento al momento de la adopción de la medida, de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º. Los operadores de TMC y TPBCLD que así lo deseen, podrán mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones actualmente"

660
SP

W
T

W

existentes a la fecha de expedición de la presente resolución o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en la presente resolución para todas sus interconexiones"

Así las cosas, como consecuencia de la obligación del operador interconectante de ofrecer dos opciones para remunerar el uso de su red, surge para los operadores de TMC y TPBCLD, el derecho de elegir entre: (i) cualquiera de las opciones ofrecidas con ocasión de lo dispuesto en el artículo 4.2.2.19 mencionado, sin perjuicio de las negociaciones alternativas a partir de lo mínimo exigido regulatoriamente y, (ii) conservar el esquema de remuneración de la interconexión vigente antes de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001.

Teniendo claro lo anterior, debe analizarse si el ejercicio del derecho contemplado en el artículo en mención tiene alguna restricción como indica **ETB**, o si por el contrario, tal restricción no se encuentra contemplada en la regulación vigente. Para el efecto y con el fin de despejar cualquier duda en relación con la interpretación del artículo 5 objeto de análisis, debe insistirse y reiterarse lo antes expresado por la CRT¹ al realizar el análisis de la disposición en mención frente a los métodos de interpretación desarrollados por la doctrina² y la jurisprudencia³:

a. Interpretación Exegética

La interpretación exegética de las normas pretende revisar el sentido gramatical de las palabras contempladas en ellas. Frente a lo anterior, se encuentra que el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, les permite a los operadores de TPBCLD y TMC mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones existentes a la fecha de expedición del mencionado acto, o acogerse a las condiciones que en materia de cargos de acceso previó el mismo, esto es, elegir entre la modalidad de cargos de acceso por minuto y cargos de acceso por capacidad, en los términos del artículo 4.2.2.19.

La norma en comento, no establece restricciones o requisitos respecto del momento u oportunidad en el cual el operador debe hacer uso de dicha prerrogativa, ni respecto al número de veces que puede utilizarla, esto es, si la misma se agota o no en un sólo momento.

En este orden de ideas y de conformidad con el sistema de interpretación exegético, mal haría la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, si vía interpretación del artículo objeto de análisis, impusiera condicionamientos de modo, tiempo o lugar, que la norma no prevé expresa, ni explícitamente.

Así las cosas, el mencionado artículo simplemente otorgaría un derecho que no se agota por el hecho de ejercerlo, a aquellos operadores de TMC y TPBCLD que acceden a la interconexión.

b. Interpretación Teleológica

La interpretación teleológica por su parte, tiene como propósito buscar la finalidad pretendida por el legislador al momento de expedir determinada norma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al incluir en la regulación el artículo 5 bajo análisis, fue precisamente que el operador que accede a la red y requiere el servicio de interconexión, tuviera la posibilidad de escoger el esquema de remuneración que más se adecuara a sus perfiles de tráfico, así como a sus necesidades comerciales, operativas o técnicas, aún cuando dicha interconexión ya estuviera en funcionamiento al momento de la expedición de la Resolución CRT 463.

De los antecedentes administrativos de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001 conocido por el sector⁴, pueden extraerse conceptos que permiten indicar que el propósito de la CRT era otorgarle al operador que pagaba el cargo de acceso la posibilidad de escoger el esquema de remuneración que más le conviniese, según sus propios análisis. En efecto, señala el documento las siguientes manifestaciones:

¹ El análisis que se presenta en esta Resolución ya fue desarrollado por la CRT en la Resolución CRT 1148 de 2005

² Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Purrua S.A. Págs 325 y ss.

³ H. Corte Constitucional. Sentencia C-415/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1260/01, MP Rodrigo Uprimny Yepes

⁴ Documento "CARGOS DE ACCESO Y EL PROCESO DE APERTURA Y CONVERGENCIA DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA. Bogotá, mayo 9 de 2.001

"..Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores que utilicen la interconexión puedan continuar, si así lo desean, en el esquema de cargos de acceso por minutos..."

"...Cargos de Acceso por uso: Se les permite a los operadores solicitantes mantenerse en un esquema de cargos por uso, en el que se paga por los minutos cursados de interconexión..."

"..Es de notar que, siendo el operador quien conoce la naturaleza de sus mercados y, por consiguiente, la sensibilidad -elasticidad- de sus clientes a cambios en los niveles de precios, es él quien mejor podría decidir sobre la conveniencia entre uno u otro esquema..."

Así mismo, en el contexto del mercado y de la competencia, la medida adoptada en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, refleja una realidad cual es que, en las interconexiones entre un operador de TMC y un operador de TPBCL, los cargos de acceso que se pagan por las llamadas de Telefonía Móvil Celular siempre estarán a cargo de éste y, por tanto, en esta relación de interconexión al operador de TPBCL no le corresponde remunerar la red del operador de TMC, razón por la cual la regulación le permite al operador de TMC, que es quien paga, escoger cuál de las dos modalidades de cargos de acceso establecidas por el regulador para remunerar de manera efectiva la red del operador de TPBCL, se adecua mejor a sus necesidades.

c. Interpretación Sistemática

Con el método de interpretación sistemática se busca que la norma jurídica sea interpretada como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece y no aisladamente. En efecto, el artículo 30 del Código Civil indica que: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

Frente a lo anterior, es preciso entonces revisar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual establece la posibilidad de incluir cláusulas de permanencia mínima en caso de acogerse el operador titular del derecho a la opción de cargos de acceso por capacidad, la cual solamente puede extenderse por el tiempo necesario para recuperar la inversión en que incurrió el operador establecido para satisfacer las necesidades de quien le demandó interconexión bajo dicho esquema.

Así las cosas, la interpretación sistemática del artículo antes mencionado con el artículo 5 bajo análisis, le otorga sentido a la disposición regulatoria en el sentido de que los operadores de TPBCLD y TMC tienen derecho a elegir entre las modalidades de cargos de acceso por capacidad y por minuto sin limitante alguno derivado de la regulación, toda vez que una vez acaecido el plazo de la cláusula de permanencia, las condiciones en que funciona la interconexión bien pueden mutar o mantenerse, según los requerimientos del operador titular del derecho a elegir. Lo contrario, implicaría el absurdo de aceptar que una vez vencida la cláusula de permanencia mínima, el operador que accede a la interconexión, sigue obligado a remunerar el acceso y uso a una infraestructura bajo el esquema de capacidad sin delimitaciones de tiempo, aún cuando el mismo ya no satisfaga las necesidades específicas de la interconexión y se haya logrado recuperar la inversión en que incurrió el operador establecido para satisfacer las necesidades de quien le demandó interconexión bajo el esquema de capacidad. No tiene sentido pues, que la regulación permitiera la posibilidad de pactar una cláusula de permanencia mínima, al cabo de la cual ningún efecto se generaría, por entenderse agotado instantáneamente el derecho del operador en el momento en que lo ejerce por primera vez.

Precisamente, tal y como lo indica **TELEFÓNICA** en su solicitud, el sentido de una cláusula de permanencia mínima es que quien la suscriba, se comprometa con quien le presta el servicio, a mantener las condiciones de prestación del mismo por un periodo de tiempo determinado y no indefinidamente.

En relación con los resultados de la interpretación del artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, bajo los criterios de la hermenéutica jurídica antes descritos, tenemos que todos ellos llevan a la conclusión de que el derecho de los operadores de TPBCLD y TMC que demandan la interconexión no se encuentra sometido a ningún tipo de condición, modo o tiempo regulatoriamente

CCC
SP

UP
f.

VE

establecidos, de manera que los operadores a los que se refiere el artículo antes mencionado, se encuentran habilitados por la regulación vigente a elegir, sin condicionamientos diferentes a los que le imponga el hecho de suscribir una cláusula de permanencia mínima, el esquema de remuneración de la interconexión, según sus necesidades.

La interpretación en los términos antes referidos, cumple con la noción de integridad y coherencia en el razonamiento jurídico, desarrollados por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-1260/01, Magistrado Ponente (E) Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES, oportunidad en la cual se indicó lo siguiente:

"...25. Como se ha visto, un entendimiento amplio del término acciones en el artículo 60 superior logra armonizarse los criterios hermenéuticos más relevantes en este debate constitucional, pues esa interpretación es congruente con el tenor literal, recoge la voluntad histórica de la Asamblea sobre el punto, desarrolla vigorosamente los principios constitucionales, y es más adecuada para lograr los propósitos democratizadores buscados. En cambio, la visión restrictiva del término acciones mantiene una tensión entre estos criterios interpretativos. Ahora bien, la búsqueda de integridad y coherencia tiene una enorme importancia en el razonamiento jurídico, tal y como lo han destacado numerosos sectores de la doctrina jurídica contemporánea, pues favorecen la seguridad jurídica y fortalecen la legitimidad de la actividad judicial, en la medida en que aseguran una mayor imparcialidad en las decisiones de los jueces. En tales condiciones, es razonable suponer que en general es preferible aquella interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico, de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuerzan mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de "equilibrio reflexivo" o "coherencia dinámica." (subraya fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, deberá entonces accederse a la solicitud presentada por **TELEFÓNICA** y, por ende, analizarse las condiciones en que debe aplicarse la opción de cargos de acceso por capacidad en la interconexión existente entre **TELEFÓNICA** y **ETB**, tema al cual se hará referencia en aparte especial del presente acto administrativo.

2.3. Condiciones en que debe aplicarse la opción de cargos de acceso por capacidad

2.3.1 Valor a pagar por concepto de cargos de acceso por capacidad.

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TMC de **TELEFÓNICA** y la red de TPBCL de **ETB**, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

Para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que **ETB** hace parte del Grupo de Empresas número uno (1). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, siete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$7.740.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001.

2.3.2 Fecha a partir de la cual debe involucrarse la opción de capacidad.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es sólo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre

lcc
\$0

WJF.

WJF

2.3.2 Fecha a partir de la cual debe involucrarse la opción de capacidad.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es sólo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión, como lo ha venido sosteniendo de manera consistente el órgano regulador en esta materia.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 18 de julio de 2005, fecha de radicación del escrito por medio del cual **TELEFÓNICA** puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con **ETB**.

2.3.3 Nivel mínimo de calidad (grado de servicio)

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes. En el caso particular las partes acordaron en el contrato de interconexión suscrito entre CELUMOVIL y ETB el cinco por mil (0.5%), el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución, mientras que en el contrato suscrito entre COCELCO y ETB las partes definieron un grado de servicio del 1%.

Así las cosas, en caso que **TELEFÓNICA** y **ETB** decidan establecer un solo grado de servicio para el manejo de toda la relación de interconexión, este no podrá ser inferior al 1%, definido regulatoriamente.

2.3.4 Cláusula de Permanencia mínima

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19, en aquellos casos en los cuales se adopte el esquema de cargos de acceso por capacidad para remunerar el uso de una interconexión, podrá establecerse una cláusula de permanencia mínima, la cual no podrá extenderse sino por el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en caso concreto, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe, con fundamento en lo indicado por **TELEFÓNICA** en su solicitud de solución de conflicto y por las partes conjuntamente en la audiencia de mediación, partir del supuesto de que la interconexión objeto de pronunciamiento continuará con el número de enlaces activos a la fecha del presente pronunciamiento, tema que fue resuelto directamente por los operadores y respecto del cual manifestaron expresamente su acuerdo.

Así las cosas, para la Comisión es claro que ante este escenario, y no otro como sería el de la devolución de enlaces o requerimiento de activación de enlaces adicionales, **TELEFÓNICA** continuará remunerando el uso de la infraestructura puesta en servicio de la interconexión por él requerida. En este orden de ideas, **ETB** en caso de no haberlo hecho, todavía tendrá oportunidad de recuperar la parte de la inversión a que hubiere lugar, razón por la cual no se realizará un pronunciamiento sobre la definición de la cláusula de permanencia mínima.

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución,

RESUELVE

Artículo Primero. Declarar la obligación de implementar la opción de cargos de acceso por capacidad, escogida por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** como mecanismo de remuneración de la interconexión existente entre la red de TMC DE **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, desde el 18 de julio de

400
80

11/4
F.

11/4

2005, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por **TELEFÓNICA MÓVILES S.A.**

Artículo Segundo. TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. deberá reconocer mensualmente a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** por cada uno de los enlaces activos en la interconexión existente entre las empresas antes mencionadas, la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número uno (1), es decir, siete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$7.740.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001.

PARÁGRAFO.- El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 18 de julio de 2005, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**

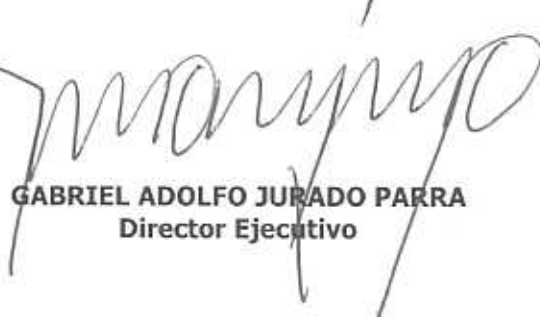
Artículo Tercero. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 29 SEP 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente



GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

LMDV

CE 20/09/05
CEE 26/09/05
SC 28/09/05

600
900

117